

TA.05.- ENTRADAS DE VEHÍCULOS DESDE LA VIA PÚBLICA Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo. 1º.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por entradas de vehículos desde la vía pública y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo. 2º.- Será objeto de la exacción:

- a) El uso del dominio público mediante la entrada o paso de vehículos en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler de viajeros y de mercancías o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 3º.

1.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el art. 2º de esta Ordenanza y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidos las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las Empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del art. 2º de esta Ordenanza.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 4º.- La exacción de esta tasa se regulará por las siguientes:

T A R I F A S		IMPORTE AÑO EUROS
1.- Por cada entrada de vehículos desde la vía :		
1.1	Por vado permanente las 24 horas del día, para uso privado.	23,10
1.2	Por ídem, ídem, en edificios comunitarios, por cada plaza de garaje.	11,60
2.- Por cada entrada en garajes o locales para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc.		
2.1	Garajes o locales de superficie no superior a 400 m2.	75,10
2.2	Garajes o locales de superficie de 401 m2. a 1.000 m2.	155,15
2.3	Garajes o locales de superficie de más de 1.000 m2.	188,30
3.- Por cada entrada en locales comerciales, industrias u obras para la carga y descarga de mercancías:		
3.1	Por cada entrada de las reseñadas en este apartado.	100,50
4.- Por reserva de aparcamiento para carga y descarga de industrias, talleres, almacenes, comercios y otros, durante ocho horas diarias, en días laborales:		
4.1	Hasta 10 metros lineales.	78,10
4.2	Por cada metro lineal o fracción que exceda.	15,10
5.- Por reserva de aparcamiento o espacio permanente:		
5.1	Por cada reserva de espacio permanente hasta 10 metros lineales.	311,85
5.2	Por cada metro lineal o fracción que exceda.	31,20
6.- Por reserva de aparcamiento para vehículos de alquiler sin conductor, incluyendo los vehículos de compraventa:		
6.1	Por cada establecimiento, hasta un máximo de 20 mt lineales.	477,00
6.2	Por cada metro lineal o fracción que exceda.	25,40
<p>Nota: Las entradas a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 si rebasan los 5 mt. lineales tendrán, sobre las cuotas indicadas, un recargo del 20 por 100 por cada metro lineal o fracción que exceda.</p>		

Artículo. 5º.

- 1.- Las exacciones objeto de la presente Ordenanza serán devengadas al autorizarse alguno de los aprovechamientos objeto de la misma, o desde que se inicie este, si se procedió sin la necesaria autorización y luego anualmente.
 - 2.- Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.
 - 3.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción.
- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán, por cada aprovechamiento, prorrateándose en los casos de alta o baja por trimestre.
- El titular del vado deberá presentar junto con la solicitud de la baja una declaración jurada en la que afirme que no está haciendo uso del aprovechamiento.
- 4.- Cuando se solicite autorización para el cambio de titularidad de alguno de los aprovechamientos reseñados en esta Ordenanza, se concederá ésta una vez que se acredite que el anterior titular está al corriente de pago de las tasas devengadas.

- 5.- Podrán estacionar en los vados de los garajes individuales aquellos vehículos cuyas matrículas coincidan con las que figuren en la placa del vado correspondiente, o en la autorización escrita, expedida por el Sr. Alcalde, que deberán exhibir en los vehículos estacionados, sin que tengan éstos que pagar reserva de vía, sino solamente el importe que corresponda por la tasa del vado. Caso de no cumplir estos requisitos serán motivos de sanción.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo. 6º.- Estarán exentos:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.
- b) Las paradas obligatorias para vehículos de servicio público y las reservas establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano.
- c) Los vados que utilicen exclusivamente los vehículos de minusválidos, con movilidad reducida, entendiéndose por tal los que no puedan valerse por sí mismo, debiendo presentar para su concesión informe médico acreditativo, dicha solicitud será aplicable para la vivienda en la que conste empadronado.

Artículo. 7º.- Bonificaciones.

Las industrias y cualquiera otros radicados en el Polígono Industrial de Arinaga tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota anual, mientras exista la Entidad Administrativa de Conservación del citado Polígono, que le será reconocida a partir de la autorización del vado correspondiente.

Artículo. 8º.

- 1.- Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de reclamaciones.
- 2.- El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES.

Artículo. 9º.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la complementen o desarrollen; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 31 de diciembre de 2017.